



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHICULOS Y AUTOMOTORES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Fe de Erratas en la numeración de los artículos comprendidos del 15 al 46, así como en los Títulos IV, V y VI publicada en el POEM 4223 de fecha 2002/11/29
- Se adiciona con último párrafo y una fracción al artículo 10, para ser la V recorriéndose en su orden las actuales V y VI para ser VI y VII, por Artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5080 de fecha 2013/03/27. Vigencia: 2013/03/28.

Aprobación	2002/11/11
Publicación	2002/11/13
Vigencia	2002/11/14
Expidió	Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez Gobernador Constitucional del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4220 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y

CONSIDERANDO

Que durante la última década, en el Estado de Morelos se ha observado un incremento en el robo de vehículos automotores y delitos conexos como, el desmantelamiento y comercialización de sus partes y la falsificación de documentos y datos de identificación relacionados con la venta de vehículos robados en detrimento de la economía de los ciudadanos.

Que con la finalidad de contar con un elemento más en el combate de este tipo de conductas, fue creado el Registro Estatal de Vehículos Automotores mediante Decreto Número 461 que reformó al Código Civil para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha 14 de agosto del año en curso.

Que uno de los objetivos del Registro consiste en consignar, para efectos declarativos, las características de identificación de los vehículos automotores y los actos jurídicos de uso, disposición y enajenación de los mismos que deban surtir efectos contra terceros, por lo que la función que el legislador dispuso para el Registro Estatal de Vehículos Automotores tenía como objeto hacer frente a la problemática del tráfico de vehículos robados.

Que con esa finalidad, para organizar el ejercicio de sus actividades y desarrollar sus funciones de manera adecuada, se hace necesario dotar al Registro Estatal de Vehículos Automotores de un conjunto de reglas y lineamientos que señalen los requisitos e información necesaria para facilitar a los particulares la inscripción de sus derechos así como de disposiciones que regulen el registro de las transacciones y los medios de impugnación derivados de la actuación del Registro.

Que por lo antes expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:



REGLAMENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. El Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos (REVAEM) es el padrón en el que se consignan, para efectos declarativos, las características de identificación de los vehículos automotores, los actos jurídicos de uso, disposición y enajenación de los mismos que de acuerdo con la Ley deban surtir efectos contra terceros, a través de su inscripción correspondiente así como los datos de identificación de los titulares.

Las inscripciones que por su naturaleza le corresponden al Registro Estatal de Vehículos y Automotores se harán en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Registro Estatal de Vehículos y Automotores para el cumplimiento de su objeto podrá utilizar sistemas de informática o de cualquier otro medio con la finalidad de dar celeridad a los servicios que proporciona.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.-Código: Al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II.-Reglamento: Al Reglamento del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;
- III.-Secretaría: A la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos;
- IV.-Dirección: A la Dirección General de Control Vehicular;
- V.-Registro: Al Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;
- VI.-Propietario: Titular del derecho de propiedad;
- VII.-Poseedor. La persona que tenga la posesión de un vehículo automotor, en los términos que establece el Código;
- VIII.-Tenedor. La persona que legítimamente detente un vehículo automotor;



IX.-Revisión Documental. Consiste en la verificación de los datos de identificación y de la documentación que acredite la propiedad o posesión de los vehículos y automotores, y

X.-Vehículos Automotores. Automotores, remolques y semiremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas o industriales.

Artículo 4. El Registro es un servicio público que tiene entre sus fines:

- I.-El registro de los Vehículos y Automotores;
- II.-El registro de los actos jurídicos relativos al uso, disposición y enajenación de los vehículos automotores en cualquiera de las modalidades establecidas en el Código;
- III.-Producir los efectos legales contra terceros, de conformidad con lo previsto en el Código, y
- IV.-Presumir la buena fe a favor de los adquirentes de un vehículo automotor.

CAPÍTULO II DE LA APLICACION

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento es una atribución que corresponde a la Secretaría de Hacienda y la ejercerá a través de la Dirección General de Control Vehicular.

Dicha unidad administrativa podrá determinar que se establezcan oficinas del Registro en los Municipios o localidades del Estado de Morelos.

Artículo 6. En relación a la operación del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos, la Secretaría tiene las siguientes facultades:

- I.-Administrar y conducir las actividades relativas al Registro;
- II.-Establecer las reglas a que se sujetará la recepción, almacenamiento y transmisión de la información del Registro y en general, la operación, funcionamiento y administración del servicio público que se preste;



- III.-Autorizar los formatos para el registro de los vehículos y automotores del Estado de Morelos;
- IV.-Autorizar los formatos para el registro de los actos jurídicos por los que se transmita la posesión o el dominio de vehículos y automotores en cualquiera de las formas que señala el Código;
- V.-Registrar los datos de identificación y la documentación que acredite la propiedad de los vehículos automotores, teniendo la facultad de solicitar información para revisar que el contenido de los documentos presentados sea congruente con los mismos, y
- VI.-Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Dirección tendrá como facultades:

- I.-Recibir y dar trámite a las solicitudes de registro de inscripción de vehículos y automotores así como a los avisos que proporcionen las personas obligadas a presentarlos;
- II.-Dar respuesta a las consultas realizadas por quienes tengan un interés legítimo;
- III.-Registrar los contratos derivados de las operaciones o transacciones que se realicen respecto de los vehículos y automotores, y
- IV.-Efectuar, en su caso, las revisiones documentales correspondientes.

**CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS**

Artículo 8. Son sujetos de este ordenamiento, los propietarios, poseedores y tenedores de vehículos automotores en el Estado de Morelos que tengan un derecho legítimo de uso, disposición o propiedad que deba ser registrado en el padrón vehicular.

**TÍTULO II
DEL REGISTRO Y CANCELACIÓN DE VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES**



CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 9. Todos los vehículos automotores matriculados en el Estado de Morelos, serán objeto de inscripción en el Registro, que se conforma por el padrón vehicular que lleva la Dirección General de Control Vehicular.

Artículo *10. Para la inscripción de los vehículos y automotores en el Registro, se requiere presentar:

I.-Solicitud por escrito, en la cual se especificará: nombre y domicilio del propietario, descripción del vehículo (marca, modelo, tipo, modalidades, número de serie, número de motor, línea, versión);

II.-Manifestación por escrito del propietario en que se obliga a responder solidariamente del pago de las multas que se impongan a cualquier conductor del vehículo, y a proporcionar a las autoridades cualquier información relacionada con ambos;

III.-Documentación que acredite la titularidad del derecho sobre el vehículo automotor;

IV.-Comprobante de pago de los derechos e impuestos correspondientes;

V. Contar con una póliza seguro de responsabilidad civil vigente y pagada con una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que ampare, cuando menos, los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes con motivo de un accidente de tránsito, y con una cobertura que no sea inferior a la cantidad equivalente a un mil seiscientos treinta días de salario mínimo general vigente en la Entidad, sin incluir el concepto de defunción en accidente;

VI. En su caso, el comprobante de baja correspondiente, cuando se trate de vehículos registrados fuera del Estado, y

VII. En su caso la documentación que acredite la legal estancia en el país respecto de vehículos automotores de procedencia extranjera.

Para que los vehículos transiten por las vías públicas de circulación del Estado, deberán disponer del contrato de seguro vigente a que se refiere la fracción IV que antecede, independientemente del momento en que hubieren sido registrados.



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adicionan un último párrafo y la fracción V recorriéndose en su orden las actuales V y VI para ser VI y VII por Artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5080 de fecha 2013/03/27. Vigencia: 2013/03/28.

Artículo 11. Una vez que la Dirección determine la procedencia de la inscripción del vehículo automotor, conforme al artículo anterior, se expedirá el documento en donde conste la inscripción respectiva.

Artículo 12. Los propietarios, poseedores o tenedores solicitarán la inscripción ante el Registro, con la información que al efecto se establezca en el formato de inscripción, acompañando los documentos que se señalen.

Artículo 13. Para la realización de cualquier trámite de registro, la Dirección deberá requerir al solicitante:

I.-La presentación de la documentación o información que se establece en el artículo 10 de este ordenamiento, y

II.-La presentación de información adicional, en el caso de que la información o documentación presentada sea inconsistente, contenga marcas, tachaduras o enmendaduras, así como cuando la Dirección detecte errores en la información presentada en el Registro.

En todo requerimiento de información faltante o adicional, la Dirección deberá establecer un plazo no mayor a cinco días, para su desahogo y prevenir al solicitante de que, en caso de que no presente la documentación o información dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentado su trámite.

En caso de que los documentos o datos presentados contengan datos o información falsa se pondrán a disposición de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículo 14. Procederá la cancelación del registro de un vehículo o automotor, previa la presentación del aviso de baja correspondiente en los siguientes casos:



- I.-Por resolución dictada por la autoridad competente ya sea judicial o administrativa en la que se ordene la cancelación del registro;
- II.-En el caso de que el vehículos automotor sea declarado como perdida total o robo por una Institución aseguradora legalmente constituida;
- III.-Cuando ocurra la destrucción del mismo;
- IV.-Cuando se solicite expresamente por el interesado, y
- V.-Cuando se declare por autoridad competente la nulidad del título o documento en cuya virtud se haya realizado la inscripción.

Si el interesado solicita constancia o certificación de la cancelación se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO III

DEL REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS AL USO Y DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Artículo 15. Las operaciones relacionadas con la enajenación y adquisición de vehículos automotores deberán registrarse en el Registro.

Artículo 16. Sólo se registrarán:

- I.-Los actos jurídicos consistentes en:
 - a)Compraventa;
 - b)Donación;
 - c)Permuta;
 - d)Comodato;
 - e)Usufructo;
 - f)Herencia;
 - g)Dación en pago;
 - h)Cesión de derechos y
 - i)Cualquier otro acto cuyo objeto sea la transmisión de derechos relacionados con vehículos y automotores;
- II.-Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;



III.-Los documentos privados que bajo esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley;

IV.-Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre vehículos y automotores, y

V.-Los demás documentos que el Código ordene expresamente que sean registrados.

Artículo 17. Las operaciones celebradas en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se registrarán cuando deban tener efectos en el Estado de Morelos.

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser traducidos previamente por perito oficial.

Artículo 18. La Dirección no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción, pero si el documento no satisface los requisitos esenciales exigidos por la Ley, contraviene disposiciones de orden público, se trate de una autoridad notoriamente incompetente o del propio registro surge algún obstáculo por el que legalmente no deba hacerse el acto registral ordenado, lo hará saber mediante oficio a la autoridad respectiva.

Artículo 19. La inscripción de los actos o contratos en el Registro tiene efectos declarativos.

Los documentos que conforme al Código, sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no producirán efectos en perjuicio de terceros.

La inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos por disposición legal ni los que se hayan celebrado con anterioridad.

CAPÍTULO II DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL



Artículo 20. La calificación registral es el acto por el cual la Dirección analiza el contenido del documento, estableciendo si reúne o no los requisitos legales para su inscripción.

Artículo 21. El personal del Registro analizará los documentos que se presenten para inscripción, la que se suspenderá o denegará en los casos siguientes:

- I.-Cuando el título o documento presentado no sea de los que deben inscribirse;
- II.-Cuando el documento no revista la forma que establezca la Ley;
- III.-Cuando el contenido del documento sea contrario a la Ley o al interés público;
- IV.-Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los datos del vehículo, y
- V.-Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con este Reglamento u otras leyes aplicables.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 22. Una vez analizados los documentos se realizará el registro del acto jurídico de que se trate dentro del plazo de diez días hábiles siguientes.

Artículo 23. El Registro contendrá la información siguiente:

- I.-Los datos del propietario, poseedor o tenedor del vehículo: nombre, domicilio, teléfono y los datos que a juicio de la Dirección permitan su localización e identificación;
- II.-Los datos del vehículo automotor que se establecen en la fracción I del artículo 10 del Reglamento, además en el caso de vehículos ya inscritos en el Registro, su número de inscripción, y cualquier otro dato que a juicio de la Dirección permita su localización e identificación, y
- III.-Los datos del documento que acredite la legal propiedad o posesión del vehículo automotor: factura comercial, contrato de compraventa, donación, permuta, comodato, usufructo, herencia, dación en pago, adquisición por vía judicial o administrativa cualquiera que sea su forma.



En caso de ser vehículo de procedencia extranjera, será necesario acreditar la legal estancia del vehículo o automotor en el país, ya sea con el pedimento de importación definitiva, con la constancia de inscripción expedida por la autoridad hacendaria o cualquier documento expedido por la autoridad competente que la acredite.

Los datos anteriormente mencionados, deberán acreditarse con los documentos que en original y copia presenten los interesados.

Artículo 24. Una vez que la Dirección determine la procedencia del registro, efectuará la certificación que corresponda.

Artículo 25. Efectuado el registro, serán devueltos los documentos originales a quien los presente, con la anotación de la hora, día, mes, año y demás datos de su registro.

No podrá realizarse inscripción alguna de manera oficiosa por los encargados del Registro.

Artículo 26. Cuándo el acto o contrato motivo de la operación se haya celebrado por medio de representantes, se hará constar la personalidad de los mismos con la documentación que legalmente acredite dicha circunstancia.

Artículo 27. Una vez realizada la inscripción de una operación no podrá registrarse otra de anterior fecha, respecto de un mismo vehículo automotor, salvo que sea cancelada en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL REGISTRO

Artículo 28. El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que se autorice la inscripción correspondiente.

Artículo 29. El Registro produce todos sus efectos, salvo resolución judicial o administrativa contraria.



CAPÍTULO V DE LA RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 30. La rectificación de un registro por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título o documento y la inscripción.

Artículo 31. Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título o documento, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Artículo 32. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título o documento se varíe su sentido, porque el personal del registro se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una apreciación errónea del documento en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 33. Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en el Registro sólo podrán rectificarse con el consentimiento del interesado. A falta del consentimiento del interesado, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

Artículo 34. La inscripción rectificada por error de concepto, surtirá efectos a partir de la fecha en que esta se realice.

CAPÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 35. A solicitud de la Dirección los propietarios, poseedores o tenedores deberán someter sus vehículos a revisión en la Dirección, a efecto de que se verifique la veracidad y autenticidad de la información proporcionada para el trámite y la información contenida en el Registro.



CAPÍTULO VII DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 36. Previa presentación de aviso de baja del vehículo automotor correspondiente, procederá la cancelación de la inscripción del Registro en los siguientes casos:

- I.-Por resolución dictada por una autoridad competente ya sea judicial o administrativa en la que se ordene la cancelación de Registro;
- II.-En el caso de que el vehículo o automotor sea declarado como pérdida total o robo por una Institución Aseguradora legalmente constituida;
- III.-Cuando ocurra la destrucción total del mismo;
- IV.-Cuando se solicite expresamente por el interesado, y
- V.-Cuando se declare por la autoridad competente la nulidad del título o documento en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Artículo 37. En casos diversos a los citados en el artículo anterior, procederá la cancelación del registro de un vehículo automotor, siempre y cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo lo solicite por escrito, en el que manifieste las causas de la cancelación, anexando los documentos respectivos.

Artículo 38. Las inscripciones de las operaciones, no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por el registro de otra operación sobre el mismo vehículo a favor de otra persona.

Artículo 39. Si el interesado solicita constancia de la cancelación se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 40. Se considerarán servicios complementarios del Registro, los siguientes:



- I.-Reposición de la constancia de inscripción;
- II.-Cancelación de un trámite anterior, y
- III.-Corrección de errores

Artículo 41. La Dirección sólo podrá proporcionar al solicitante los datos de aquellos vehículos o automotores inscritos a su nombre, excepto los datos personales de propietarios anteriores.

TÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Contra la negativa de registro el solicitante podrá recurrirse ante el Director General de Control Vehicular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda quien será el Director del Registro, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. Si se confirma la negativa, el interesado podrá reclamarla en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43. Son infracciones al presente Reglamento:

- I.-No realizar la inscripción del vehículo automotor en el Registro en los casos de los propietarios, poseedores o tenedores;
- II.-No inscribir las operaciones que tengan por objeto la adquisición de vehículos automotores;
- III.-Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con la inscripción de vehículos y automotores, y
- IV.-Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.

Artículo 44. A quien cometa las infracciones que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las sanciones siguientes:



- I.-Multa de 10 a 50 salarios mínimos a las referidas en las fracciones I y II, y
- II.-Multa de 70 a 100 salarios mínimos a las comprendidas en las fracciones III y IV.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Morelos al momento de cometerse la infracción.

Artículo 45. La aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se harán considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia en la infracción. Dichas sanciones no liberan al infractor del cumplimiento de las obligaciones que establece este Reglamento, de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte, ni de la revocación que en su caso proceda.

Las multas impuestas por la Dirección en los términos de este Reglamento deberán ser pagadas ante la autoridad recaudadora competente dentro de los quince días siguientes a su notificación. Cuando la persona a quien se haya impuesto una sanción promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada total o parcialmente, en forma definitiva, la misma será exigible de inmediato mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

Artículo 46. En contra de las sanciones procederá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos automotores deberán efectuar el registro del mismo en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente reglamento.



TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los once días del mes de noviembre del 2002.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
LA SECRETARIA DE HACIENDA
LIC. CLAUDIA MARISCAL DE MARÍN
RÚBRICAS**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 DEL
REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MORELOS Y 10 DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5080 DE FECHA 2013/03/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: 27-03-2013



Aprobación	2002/11/11
Publicación	2002/11/13
Vigencia	2002/11/14
Expidió	Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez Gobernador Constitucional del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4220 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"